



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1098/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00150-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Este fallo concierne al libramiento del acta de desistimiento presentado por los accionantes en amparo. El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Se Libra del desistimiento presentado por la parte accionante JONES FARMACÉUTICA, S.R.L y COMPARTES, homologando así las conclusiones de las partes en ese sentido; SEGUNDO: ORDENA, el archivo definitivo del expediente objeto de la presente acción de amparo. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

No consta en el expediente diligencia procesal alguna notificando la decisión impugnada de manera íntegra a la persona o en el domicilio de los recurrentes, Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., y Klonal Dominicana, S.R.L.¹

¹ En lo adelante: Jones Farmacéuticas, S.R.L. y compartes.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto contra la Sentencia núm. 00150-2016 por Jones Farmacéuticas, S.R.L. y compartes, mediante instancia depositada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Esta instancia fue remitida al Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso fue notificado a los recurridos, Depósito Centralizado de Valores, S. A. (CEVALDOM), Procuraduría General Administrativa, Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Comité Nacional contra Lavado de Activos y su entonces presidente² y Unidad de Análisis Financiero y su entonces directora³, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su anterior titular⁴, así como el Banco Múltiple BHD-León, S.A.⁵, mediante los Actos núm. 12/18,⁶ 13/18,⁷ 19/2017,⁸ 018/2017,⁹ 45/2017,¹⁰ 019/2017,¹¹

² Dr. Fidias Aristy.

³ Licenciada Dulce Luciano.

⁴ Licenciada Yeni Berenice Reynoso Gómez.

⁵ En lo adelante: Depósito Centralizado de Valores, S.A. (CEVALDOM) y compartes.

⁶ Del tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial, Leonardo Jiménez Rosario, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Del tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial, Leonardo Jiménez Rosario, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ Del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Del cinco (5) de diciembre de diecisiete (2017), instrumentado por Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ Del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹¹ Del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31/2017,¹² 44/2017,¹³ 12/17,¹⁴ 1769/2017,¹⁵ 33/2017,¹⁶ 11/17¹⁷ y 406/2024¹⁸ notificados a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo libró el acta de desistimiento sometido por los entonces accionantes en amparo y actuales recurrentes en revisión, Jones Farmacéuticas, S.R.L. y compartes, basándose esencialmente en las siguientes motivaciones:

1. Que en la audiencia celebrada en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), la parte accionante, externó su voluntad en desistir de la presente Acción Constitucional de Amparo; en ese tenor los accionados concluyeron de la siguiente manera: no se oponen al desistimiento planteado por la parte accionante. 2. Que el desistimiento aceptado o tenido por aceptado, tiene como primer efecto el de extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento, (S.C.J. 16 de mayo de 2001, B. J. 1086, Págs. 918-919). 3. Que si bien la letra de los artículos

¹² Del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹³ Del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁴ Del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁵ Del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

¹⁶ Del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁷ Del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁸ Del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial, Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81 y 109 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, restringen severamente la posibilidad de desistir cuando se trate de una Acción Constitucional de Amparo, en la especie, por tratarse de un asunto que obedece a un mero interés particular, y verificándose que las partes accionantes han renunciado a los efectos del proceso, procede acogerlo por ser lo justo y recaer en base legal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

Las partes recurrentes, Jones Farmacéuticas, S.R.L. y compartes, solicitan en su instancia recursiva el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la consecuente revocación de la sentencia recurrida. Al respecto, aducen los siguientes alegatos:

PRIMER MEDIO: (violación a los Artículos 68 y 69 sobre el derecho al debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales de las accionantes consagrado en la Constitución de la República). La Primera Sala de la Tribunal Superior Administrativo, al declarar el Recurso de Amparo interpuesto por las Compañías: Klonal Dominicana, S R.L. Jones Farmacéuticas, S.R.L Ortho Diagnósticos, S.R.L Yomifar, S.R L Guifar, S.R.L., Metropharma. S.R L., Serviotech, S R L., y Credijones Constructoras Inmobiliarias, S R L y C&C Power Garden Products, S R.L., alegando como motivo que la acción no se corresponde con un recurso de amparo de cumplimiento, variando el recurso de amparo solicitado a un amparo general, lo que constituye una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; en virtud de que la finalidad del amparo interpuesto por las recurrentes, perseguían que el Tribunal ordene al Ministerio de Hacienda, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 104 de la Ley No 137-11

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, G. O No,10622 del 15 de junio de 2011. Amparo de Cumplimiento Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. SEGUNDO MEDIO: (Violación al Artículo 51 de la Constitución de la República sobre el Derecho de propiedad y Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978). Sobre el Derecho a la Propiedad Privada. A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al variar la solicitud de pago hecha por las accionantes mediante un Recurso de Amparo de Cumplimiento, que se refiere directamente al cumplimiento de una ley, por un Recurso de Amparo General que no le fue solicitado, evadiendo de esta manera decidir sobre el Recurso de Amparo de Cumplimiento, donde se le solicita que se le ordene el pago de las deudas que tiene el Estado Dominicano, con las empresas recurrentes, amparada en Bonos del Ministerio de Hacienda, sobre la base a lo establecidos en los artículos 17 y 2 de la ley 193-11 y 393-11, ha violado el derecho de a la propiedad de las empresas recurrentes consagrado en el artículo 51 de la constitución de la República y en el artículo 21 de la convención Americana de los Derechos Humanos promulgada el 11 de febrero del año 1978, de la cual nuestro País es parte de dicha convención. TERCER MEDIO (Violación al Artículo 73, sección a, i, j y k del artículo 93, 139 y 149 de la Constitución de la República, sobre el Principio de la Seguridad Jurídica y Control de legalidad de la Administración Pública). A que la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo en audiencia pública de fecha 12 de diciembre del 2014, en nuestro petitorio Segundo: le solicitábamos que sea rechazado, revocado ó anulado ya que dicha certificación viola el artículo 73 de la Constitución de la República y los Derechos Fundamentales de las recurrentes, toda vez que de manera intencional, ya que sin ninguna autorización de un Juez del Poder Judicial, y sin petición alguna, están reteniendo e impidiendo cumplir con el pago de los Bonos del Ministerio de Hacienda a las Compañías recurrentes, ya que 1) Se comprueba usurpación de la investidura de un Juez de la República para inmovilizar los pagos a que el Ministerio de Hacienda no cumple con el pago ordenado por el Congreso de la República 2) Viola la sección a, j y k del artículo 93 de la Constitución de la República sobre las atribuciones del Congreso Nacional, contra y contradice una ley votada por el Congreso impidiendo que dicho pago se concrete tales acciones violenta la separación de los poderes en desmedro del Estado de Derecho, Principio de legalidad, del derecho de defensa, al derecho a la propiedad y a la presunción de inocencia del Socio de las Compañías reclamantes, hoy recurrentes en el presente Recurso de Amparo de Cumplimiento. Solo los tribunales ó un Juez pueden determinar si se suspendían los pagos a estas empresas, controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. CUARTO MEDIO: (Violación al Artículo 104 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales). El Tribunal emisor de la sentencia impugnada, al no ordenar el pago de la deuda que ha contraído el Estado Dominicano, mediante el instrumento de pago llamado BONOS, a emitir por la Dirección General de Créditos Públicos del Ministerio de Hacienda, con las Compañías; Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L.,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guifar, S.R.L., Metropharma, S.R.L., Serviotech, S.R.L., y Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., y C&C Power Carden Products, S.R.L., reclamada mediante el Recurso de Amparo de Cumplimiento, sin especificar los motivos por los cuales, no acogió dicho reclamo, ha incurrido en la violación del Artículo 104 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales . QUINTO MEDIO: (Violación al Artículo 156 de la Ley No.845 Que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Principio de la Seguridad Jurídica y el artículo 139 del Control de legalidad de la Administración Pública). Constituyen parte integral de sus Derechos Fundamentales, Seguridad Jurídica y derecho a la defensa en rechazar documentos que aun no han sido notificado a la partes, ya que forma parte de las normas de orden publico, lo cual siempre y cuando se invoque ante un juez en un proceso deben rechazar la documentación que pretendían utilizar en relación a los documentos presentados por el Procurador General Administrativo, debido a que, no habían sido notificado conforme con el artículo 156 de la Ley No.845 Que modifica el Código de Procedimiento Civil. Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la Ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Por lo que el mantener dicho documentos como parte del expediente es una violación al derecho de defensa. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Tal como figura más adelante, los correcurridos, Banco BHD-León, S.A. y BHD Puesto de Bolsa, S.A., depositaron su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con relación al presente recurso de revisión de amparo interpuesto por los recurrentes, Jones Farmacéuticas, S.R.L. y compartes; sin embargo, los correcurridos, Depósito Centralizado de Valores, S.A. (CEVALDOM), Procuraduría General Administrativa, Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Comité Nacional contra Lavado de Activos y su entonces presidente¹⁹ y Unidad de Análisis Financiero y su entonces directora,²⁰ Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su anterior titular,²¹ no depositaron escrito de defensa, pese a haberseles notificado el presente recurso de revisión de amparo por medio de los antes referidos Actos núm. 12/18,²² 13/18,²³

¹⁹ Dr. Fidas Aristy.

²⁰ Licenciada Dulce Luciano.

²¹ Licenciada Yeni Berenice Reynoso Gómez.

²² Del tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial, Leonardo Jiménez Rosario, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

²³ Del tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial, Leonardo Jiménez Rosario, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19/2017,²⁴ 018/2017,²⁵ 45/2017,²⁶ 019/2017,²⁷ 31/2017,²⁸ 44/2017,²⁹ 12/17,³⁰ 1769/2017,³¹ 33/2017,³² 11/17³³ y 406/2024.³⁴

5.1. Argumentos del Banco múltiple BHD, S.A. y BHD Puesto de Bolsa, S.A. (Valores León, S. A.)

Las partes correcurridas, Banco múltiple BHD, S.A., y BHD Puesto de Bolsa, S.A., solicitan, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por carecer de interés jurídico. De manera subsidiaria, procuran el pronunciamiento de su rechazo y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, las indicadas entidades alegan lo siguiente:

Honorables Magistrados, sin perjuicio de lo anterior, aún en el hipotético y poco probable caso de que este honorable Tribunal Constitucional considerara que el presente caso tiene relevancia o especial trascendencia constitucional, debemos señalar que el presente

²⁴ Del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

²⁵ Del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil del Tribunal Superior Administrativo.

²⁶ Del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

²⁷ Del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

²⁸ Del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

²⁹ Del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³⁰ Del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³¹ Del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial, Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

³² Del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³³ Del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³⁴ Del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial, Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo resulta inadmisibile por falta de interés por parte de los hoy recurrentes, ya que la sentencia impugnada no le ha causado ningún agravio a los hoy recurrentes (y de allí su falta de interés);

11. Y es que, es un principio universalmente admitido que el interés es la medida de la acción. En el presente caso los hoy recurrentes carecen de interés para interponer un Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, tomando en cuenta que la decisión impugnada no le ha causado ningún agravio, en la medida en que el tribunal a - quo se limitó a librar acta del desistimiento de la acción de amparo manifestado por los propios recurrentes a dicho tribunal a -quo, por lo que resulta una contradicción y un despropósito recurrir una decisión que se ha limitado acoger un desistimiento y a ordenar el archivo del caso, con el consentimiento de las partes accionadas;

13. En ese sentido cobra vigencia de manera supletoria, las disposiciones del el cual establece que “constituye una 13. artículo 44 de la ley No. 834 de 1978, inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”; [El subrayado es nuestro];

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y Juan Bolívar Ogando García, el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito de defensa depositado por el Banco múltiple BHD, S.A. y BHD Puesto de Bolsa, S.A., ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Solicitud de retiro de recurso de revisión constitucional, suscrito por el licenciado Juan Bolívar Ogando García, quien alega ser el representante legal de las actuales recurrentes, Jones Farmacéuticas, S.R.L. y compartes, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Instancia que contiene la intervención voluntaria sometida por el licenciado Juan Bolívar Ogando García ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina con ocasión de la acción de amparo presentada por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., y Klonal Dominicana, S.R.L., contra el Banco Múltiple BHD León, Valores León, S. A. (Puesto de Bolsa), la Compañía de Depósito Centralizado de Valores, S. A. (CEVALDOM), el Comité Nacional de Lavado de Activos, Fidas Aristy, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), Dulce María Luciano, la Superintendencia de Bancos, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso, y la Dirección Nacional de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción tenía como objeto obtener la nulidad de la comunicación emitida por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), el levantamiento de la inmovilización temporal y la restitución del derecho de propiedad que las accionantes alegan ostentar sobre los bonos del Ministerio de Hacienda y varias cuentas corrientes en el Banco BHD-León, S.A., así como el levantamiento de impedimentos para realizar gestiones y transacciones financieras ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y el cese de las medidas cautelares que pesan sobre los registros de títulos de sus propiedades y de la oposición que afecta el pago de alquileres.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —apoderada del conocimiento del caso— dictó la Sentencia núm. 00150-2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), que libró acta del desistimiento sometido por los entonces accionantes y actuales recurrentes en revisión. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Improcedencia del desistimiento depositado por las partes recurrentes

En lo que respecta al desistimiento que forma parte del expediente, este Tribunal Constitucional formula las siguientes consideraciones:

9.1. El quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo remitió a este tribunal constitucional el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Dentro de dicha documentación se encuentra la solicitud de *Retiro de recurso de revisión constitucional* suscrita por el licenciado Juan Bolívar Ogando García, quien afirma actuar en calidad de representante legal de las partes recurrentes en revisión. A través de dicho documento, se solicita el retiro del presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 00150-2016 dictada por Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). En lo sustancial, el referido letrado procura lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Le solicito retirar el Recurso de Revisión Constitucional marcado con el expediente No.030-16-01714 depositado en fecha 12 de septiembre del 2016, a los fines de aceptar el desistimiento invocado por los Gerentes y Empresas recurrentes en la sentencia No.00150-2016 del Tribunal Superior Administrativo de fecha 04 de abril del 2016, la cual libra el desistimiento de las sociedades comerciales JONES FARMACÉUTICAS, S.R.L.Y COMPARTES., y verificado mediante el Acto No.330/2016 de Notificación de sentencia de fecha 29 de Noviembre del 2016, entre las partes el cual no tuvo recurso en contra dicha sentencia por las demás partes. SEGUNDO: Que se nos emita certificación del objeto del recurso sometido con el expediente No.030-14-00528 depositado en fecha 04 de abril del año 2016 en devolución de Bonos del Ministerio de Hacienda en CEVALDOM. TERCERO: Que se nos emita certificación de, No Recursos contra la Sentencia No.00150-2016 de fecha 04 de abril del 2016, registrada en el ayuntamiento del Distrito Nacional con en numero de Libro Letra C: registro 3500 en fecha 29/11/2016, siendo exonerada de impuesto. La cual libra el desistimiento de las Sociedades comerciales JONES FARMACÉUTICAS, S.R.L.Y COMPARTES. Por todas las partes incluyendo el retiro del recurso sometido por el Lie. Juan Bolívar Ogando García, a los fines de que sea ejecutoria dicha sentencia, y así establecer privilegio sobre los gastos incurridos y honorarios de abogados.

9.2. Luego de examinar el contenido del documento de retiro del recurso de revisión, así como las pretensiones de los recurrentes, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar dicha actuación a la luz de los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.³⁵ Y es que, conforme a la doctrina reiterada por este tribunal constitucional, constituye un [...] *deber atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza.*³⁶

9.3. Recalificada la instancia que nos ocupa como un desistimiento, procederemos a determinar su procedencia, según lo prescrito en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la especie en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11.³⁷ Con relación a la aplicación supletoria del mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil en este tipo de supuestos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a través de su Sentencia TC/0118/19 en la cual dispuso lo siguiente:

La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los

³⁵ El texto de los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

³⁶ Véanse, en ese sentido, las Sentencias TC/0388/18, TC/0179/22 y 1006/24, entre otras.

³⁷ Artículo 7.- *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.4. Conforme a lo dispuesto en el aludido artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Asimismo, el artículo 403 del mismo Código de Procedimiento establece que:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. Además, mediante su Sentencia TC/0576/15, este colegiado definió el desistimiento como [...] *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate; decisión que también dictaminó lo siguiente: [e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.* Cabe indicar, asimismo, de una parte, el reconocimiento de la validez del desistimiento efectuado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0338/15, cuando este [...] *opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.* Y, de otra parte, la posición asumida

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en múltiples ocasiones sobre este acto procedimental, exponiendo la necesidad de disponer en estos casos el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional previamente interpuesto al respecto.³⁸

9.6. En el caso objeto de estudio, el desistimiento puro y simple ha sido presentado por quien alega ser el representante legal de las partes recurrentes, licenciado Juan Bolívar Ogando García. No obstante, del análisis de las piezas que conforman el expediente no constan que las sociedades Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., ni Klonal Dominicana, S.R.L., hayan otorgado un poder expreso que autorice al citado profesional a suscribir el desistimiento en su nombre y representación.

9.7. En consecuencia, este tribunal estima que el desistimiento formulado carece de sustento jurídico válido y, por tanto, no procede que libre acta sobre el mismo, disponiéndose; por tanto, su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibile, en virtud de las siguientes consideraciones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el

³⁸ Entre otras decisiones, véanse: TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0005/14, TC/0338/15, TC/0305/16).

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. En relación con el recurso de revisión en materia de amparo, conviene precisar que la Ley núm. 137-11, consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

10.3. En cuanto, al plazo para su interposición, la parte *in fine* del artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, bajo pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional ha precisado, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que es *franco*, lo que implica la exclusión tanto del día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*) para su cómputo.³⁹ Asimismo, este colegiado ha determinado que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por *la persona* del recurrente o *en su domicilio particular*, de la *sentencia íntegra* en cuestión.⁴⁰

³⁹ TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18, TC/0317/19.

⁴⁰ Debido a que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (TC/0543/15). Además, conviene destacar que, hasta recientemente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada al abogado de la recurrente, sujeto a que le haya representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, nuestra partir de la Sentencia TC/0109/24, este precedente fue modificado estableciéndose, en lo adelante, el siguiente criterio: *[A] partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En el caso, este órgano constitucional ha comprobado que la decisión objeto de revisión fue retirada por el licenciado Juan Bolívar Ogando García el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sin que se advierta que fuese notificada a la persona o el domicilio particular de las partes recurrentes, Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., y Klonal Dominicana, S.R.L. De manera que no se puede estimar que el cómputo del plazo establecido por ley comenzó a correr en su contra, razón por la cual procede considerar que el recurso examinado fue interpuesto dentro del aludido plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Precisado lo anterior, corresponde ahora determinar si el presente caso cuenta con especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12,⁴¹ que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).⁴²

determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

⁴¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁴² En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Al efecto, es de rigor indicar que, este órgano constitucional ha sostenido que, el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional,

[...] ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad.⁴³

10.7. Además, en lo que respecta a este supuesto de admisibilidad en materia de amparo, se ha admitido que el mismo es cónsono con la garantía del doble grado de jurisdicción, en tanto el Tribunal Constitucional funge como la instancia de revisión de lo decidido por la jurisdicción de amparo, sin que esto conlleve una reducción del nivel de tutela de los derechos fundamentales, solo que se reserva el recurso de revisión constitucional para los casos en que el interés individual sea útil al interés general.⁴⁴

10.8. Cabe mencionar que, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 refleja que en el ordenamiento jurídico nacional, la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva; a saber:

⁴³ Véase, al respecto, la Sentencia TC/0085/21: párrafo 11.3.4.

⁴⁴ Sentencia TC/0085/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), pág. 37.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o

(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.

(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.⁴⁵

10.9. De hecho, esta dimensión subjetiva, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales, cobra más sentido cuando se recuerda que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una exigencia de admisibilidad aplicable tanto a,

(1) los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, que tiene como eje la protección de derechos fundamentales; y (2) los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basados en el art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, que es cuando hay una violación de un derecho fundamental.⁴⁶

10.10. Además, desconocer esta dimensión subjetiva de la especial trascendencia o relevancia constitucional implica olvidar que, conforme el artículo 184 de la Constitución, el rol de este Tribunal Constitucional no es solo garantizar la supremacía de la Constitución [y] la defensa del orden constitucional, sino, también, la protección de los derechos fundamentales.⁴⁷ Conviene indicar que, si bien estos criterios han sido establecidos por el Tribunal Constitucional en supuestos concernientes a la revisión constitucional

⁴⁵ Véase la Sentencia TC/0489/24.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisiones jurisdiccionales, los mismos también resultan aplicables a las revisiones de amparo, en la medida en que el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11, también exige el cumplimiento de dicho presupuesto, para admitir a trámite las revisiones de sentencias de amparo.

10.11. En ese sentido, es de rigor indicar que, este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición se estimará satisfecha únicamente en los siguientes escenarios:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.12. Es importante destacar que los supuestos establecidos por la Sentencia TC/0007/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no tienen que ser necesariamente considerados como limitativos o definitivos, y, por tanto, no se descarta la introducción de conceptos que puedan redefinir dichos supuestos, por lo que el Tribunal Constitucional puede valorar cada caso de revisión constitucional que le sea sometido, examinando si es necesario perfilar o perfeccionar algunos de los supuestos configuradores de la trascendencia constitucional.*⁴⁸

10.13. Esta evaluación casuística se debe a que la especial trascendencia o relevancia constitucional de un asunto está íntimamente relacionada con los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho supuesto se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución. También, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.14. En atención a la misión pedagógica de este tribunal, orientada a definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional (TC/0041/13), este órgano constitucional señaló a modo enunciativo, mediante Sentencia TC/0489/24,⁴⁹ aquellos escenarios que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

⁴⁸ Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0085/21 y TC/0291/25, entre otras.

⁴⁹ Sentencia TC/0489/24 del ocho (8) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), págs. 39 y 40.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

10.15. Cabe señalar que, mediante la citada Sentencia TC/0489/24, este órgano constitucional sostuvo que, si bien es cierto que la legislación nacional no impone a los recurrentes, bajo pena de inadmisibilidad, la obligación de motivar condignamente las razones por las cuales su caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional no es menos cierto que la ausencia de dicha fundamentación dificulta que esta corte pueda apreciar el cumplimiento de la indicada exigencia. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes procuren justificar y evidenciar que sus pretensiones plantean un auténtico problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional, motivación que debe distinguirse de un escrito en el que se plantee deficientemente la vulneración de derechos fundamentales. No obstante, nada impide —conforme a su práctica reiterada— que esta corte pueda apreciar oficiosamente dicho requerimiento, atendiendo a las particularidades del caso.

10.16. Aclarado todo lo anterior, esta sede constitucional estima que, en el caso concreto, el recurso de revisión examinado resulta inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, del contenido del recurso se advierte que, si bien los recurrentes alegan cuestiones relativas al cambio de calificación jurídica de la acción de amparo, la vulneración del derecho de propiedad, del principio de la seguridad jurídica y del control de legalidad de la Administración Pública, así como del artículo 104 de la Ley

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, lo cierto es que, del examen integral del escrito se concluye que su objeto principal radica en anular las decisión que libra un desistimiento total y la liquidación de los honorarios profesionales del abogado que figuraba como representante de los entonces accionantes y actuales recurrentes ante la jurisdicción *a quo*, así como la restitución de los fondos inmovilizados mediante la intervención del referido letrado.

10.17. Estas pretensiones, por su naturaleza, se inscriben en el ámbito del derecho común y son ajenas a la finalidad de la tutela urgente de derechos fundamentales que caracteriza la acción de amparo. Por tanto, su conocimiento ante esta jurisdicción constitucional desnaturalizaría los fines para los cuales fue concebido dicho mecanismo de protección constitucional, evidenciando que el caso no plantea una controversia constitucional sustantiva ni involucra una discusión real sobre derechos fundamentales, de manera que, el mismo carece de los elementos propios que se procura con la dimensión objetiva y subjetiva de la revisión constitucional en materia de amparo.

10.18. En ese sentido, este tribunal considera que el recurso bajo examen no presenta elementos fácticos y jurídicos que configuren respecto a estos últimos un problema constitucional de trascendencia social, política o económica, ni se verifica ninguna de las hipótesis que justificarían su conocimiento en sede constitucional conforme a los criterios establecidos en la mencionada Sentencia TC/0007/12.

10.19. Por todas las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre intervención voluntaria de presentada por el presunto representante legal de las partes recurrentes

11.1. De conformidad con el orden lógico procesal, corresponde referirse ahora a la intervención voluntaria sometida por el licenciado Juan Bolívar Ogando García presentada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en el marco del presente proceso de revisión constitucional en materia de amparo. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha establecido —como regla general— que la intervención voluntaria puede ser admitida cuando quien la solicita acredita un interés legítimo en el resultado del proceso, en tanto el fallo pudiera afectar de forma directa o eventual sus derechos o intereses jurídicos. Así fue reiterado en la Sentencia TC/0187/13, en la que se precisó que:

La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.⁵⁰

11.2. Asimismo, en el aludido precedente se estimó que, en procesos de segundo grado, el interviniente debe acreditar un perjuicio derivado de la sentencia recurrida, aunque este no tenga que ser actual, sino eventual.⁵¹ No obstante, en el presente caso, el recurso principal ha sido declarado inadmisibles, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, lo que deja sin objeto la presente demanda en intervención voluntaria, toda vez que, conforme al principio de derecho común de que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal* y el criterio establecido en los precedentes TC/0092/14,

⁵⁰ Este criterio jurisprudencial fue ratificado por el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0360/21.

⁵¹ Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0187/13, TC/0360/16 y TC/0853/23.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0073/17 y TC/0608/17,⁵² su destino se encuentra condicionado a la solución aplicada por el Tribunal al recurso principal. En consecuencia, cuando la intervención voluntaria carece de sustento autónomo y el proceso principal carece de objeto e interés jurídico, o resulta inadmisibile por otros motivos jurídicamente establecidos, no procede su conocimiento. Por tanto, se declara la inadmisibilidad de dicha demanda, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Fidias F. Aristy se inhiere de la deliberación y fallo del presente caso, por haber figurado como parte accionada durante el conocimiento de la acción de amparo, en su entonces calidad de presidente del Comité Nacional contra el Lavado de Activos. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁵² Este carácter accesorio de la demanda en intervención voluntaria ha sido reconocido por la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, al establecer en su Sentencia TC/0092/14, lo siguiente:

Es menester, para seguir un orden lógico procesal, referirnos a la intervención voluntaria que formalizaran el coronel de la Policía Nacional Juan Francisco Solano Jáquez y el ex teniente coronel de la misma institución, Bianet de Jesús Marcelino Martínez. En tal sentido, es preciso consignar que la misma deviene inadmisibile por el hecho de tener un carácter accesorio al recurso de revisión de amparo. Al resultar este inadmisibile por extemporáneo entonces la intervención carece de sostenibilidad, toda vez que esta ha de seguir la suerte de lo principal; al no ser parte natural del proceso, sus actuaciones quedaron supeditadas al recurso principal (negrillas nuestras). Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0073/17 y TC/0608/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L. y la intervención del señor Juan Bolívar Ogando García, contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y al señor Juan Bolívar Ogando García; así como a las partes recurridas, Banco Múltiple BHD León, Valores León, S. A. (Puesto de Bolsa), la Compañía de Depósito Centralizado de Valores, S. A. (CEVALDOM), el Comité Nacional de Lavado de Activos, Fidas Aristy, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), Dulce María Luciano, la Superintendencia de Bancos, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice, la Dirección Nacional de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Como ha podido apreciarse, mediante la presente decisión, objeto de mi voto disidente, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, del recurso de revisión interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., y Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la sentencia núm. 00150-2016, dictada el 4 de abril de 2016 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para fundamentar su decisión el Tribunal consideró, de manera principal, lo siguiente:

[...] esta sede constitucional estima que, en el caso concreto, el recurso de revisión examinado resulta inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, del contenido del recurso se advierte que, si bien los recurrentes alegan cuestiones relativas al cambio de calificación jurídica de la acción de amparo, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del derecho de propiedad, del principio de la seguridad jurídica y del control de legalidad de la administración pública, así como del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, lo cierto es que del examen integral del escrito, se concluye que su objeto principal radica en la liquidación de los honorarios profesionales del abogado que figuraba como representante de los entonces accionantes y actuales recurrentes ante la jurisdicción a quo, así como la restitución de los fondos inmovilizados mediante la intervención del referido letrado.

Más adelante el Tribunal afirmó lo que a continuación transcribo:

Estas pretensiones, por su naturaleza, se inscriben en el ámbito del derecho común y son ajenas a la finalidad de la tutela urgente de derechos fundamentales que caracteriza la acción de amparo. Por tanto, su conocimiento ante esta jurisdicción constitucional desnaturalizaría los fines para los cuales fue concebido dicho mecanismo de protección constitucional, evidenciando que el caso no plantea una controversia constitucional sustantiva ni involucra una discusión real sobre derechos fundamentales.

En ese sentido, este Tribunal considera que el recurso bajo examen no presenta elementos fácticos y jurídicos que configuren respecto a estos últimos un problema constitucional de trascendencia social, política o económica, ni se verifica ninguna de las hipótesis que justificarían su conocimiento en sede constitucional conforme a los criterios establecidos en la mencionada Sentencia TC/0007/12.

Esas consideraciones conducen –como justificación de mi voto disidente– a la siguiente censura:

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es notorio, en primer lugar, que lo esencial de esas afirmaciones descansa en una evidente especulación: ¿de dónde se puede concluir que el objeto principal de este recurso sea “la liquidación de los honorarios profesionales del abogado que figuraba como representante de los entonces accionantes y actuales recurrentes ante la jurisdicción *a quo*, así como la restitución de los fondos inmovilizados mediante la intervención del referido letrado”, cuando de la lectura (simple o profunda) de la instancia recursiva no se puede determinar que sea cierto lo afirmado por el Tribunal? Más alegre no podía ser tal afirmación.

Entiendo, en segundo lugar, y contrario al criterio del Tribunal, que el presente recurso de revisión **sí** tiene la relevancia constitucional que requiere este órgano a la luz de lo dispuesto por los artículos 53 (párrafo) y 100 de la ley 137-11) y del precedente sentado al respecto en la sentencia TC/0007/12, tomando en consideración que, según lo dispuesto por el segundo de esos textos, esa relevancia se apreciará atendido a **la importancia de la cuestión planteada (en el recurso de revisión) respecto de “la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”**.

En este sentido considero pertinente hacer las siguientes consideraciones:

El constituyente dominicano ha reconocido al Tribunal Constitucional como *guardián supremo de la Constitución*, en virtud de lo cual le ha atribuido –según lo dispuesto por el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental– la triple función de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Ello es lo que explica la amplia competencia que otorga a este órgano el artículo 185 constitucional, al cual se suma el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva, texto que completa el ejercicio del control de constitucionalidad que, en el ámbito de su competencia, ha de ejercer el Tribunal Constitucional sobre todos los poderes y órganos del Estado.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviatech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El control que el Tribunal Constitucional ejerce en virtud del artículo 277 de la Constitución permite a los justiciables acudir ante este órgano constitucional, mediante el recurso de revisión (regulado por los artículos 53 y 54 de la ley 137-11) a fin de procurar, por lo general, la tutela de sus derechos e intereses legítimos que han sido alegadamente afectados por la sentencia objeto de esa acción recursiva extraordinaria.

Debo indicar, en primer término, que, a fin de evitar un ejercicio irrazonable o abusivo, el constituyente y el legislador han sometido el recurso de revisión a necesarias condiciones de admisibilidad, entre las que se encuentra la prevista por el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11. Conforme a ese texto, no basta que el recurso se sustente en la imputada violación de un derecho fundamental (cuando esta sea la causa del recurso). Es necesario, además, que la controversia a que se refiere el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

También es cierto, como tantas veces hemos dicho, que, a fin de fortalecer lo dispuesto por el mencionado párrafo, el Tribunal Constitucional –mediante un inalterado criterio– ha completado ese texto (aplicable a la revisión ordinaria) con el artículo 100 de la ley 137-11 (propio del recurso de revisión en materia de amparo), el cual dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. Es necesario advertir que la falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal a consignar los casos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar que ésta es de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano constitucional en su sentencia TC/0007/12, de 22 de marzo de 2012, en la que el Tribunal apuntó, respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional:

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Esa decisión es, en realidad, una adaptación, resumen o reformulación de la sentencia STC 155/2009⁵³, dictada por el Tribunal Constitucional de España el 25 de junio de 2009; decisión que ha seguido siendo un importante referente

⁵³ En la sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido”.

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para nuestro órgano constitucional. En esa decisión, ese tribunal indicó lo siguiente:

[...] Constituye el elemento más novedoso o la «caracterización más distintiva» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la «especial trascendencia constitucional» que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

Es pertinente, por igual, hacer la siguiente precisión: en decisiones recientes nuestro tribunal constitucional ha puntualizado, en torno al mencionado instituto jurídico, lo que transcribo a continuación:

Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respecto a los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de su examen al fondo*⁵⁴.

Con ello el Tribunal procura que el recurso de revisión constitucional no esté referido a cuestiones de legalidad ordinaria, a fin de evitar que esta acción recursiva se convierta en una cuarta instancia o en un segundo recurso de casación. Sin embargo, el uso torcido de esa vía es cada vez más frecuente por parte de litigantes que han distorsionado el recurso de revisión, convirtiéndolo, de manera rutinaria, en eso, una especie de cuarta instancia o segundo recurso de casación, sorprendiendo con cierta frecuencia a este órgano constitucional, como ha ocurrido en el presente caso, en el que me resulta claro que el recurso de revisión no supera la exigencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que carece de la importancia constitucional que el legislador ha establecido para su admisibilidad.

A la luz de esas consideraciones la pregunta obligada en este caso es la siguiente: ¿el presente recurso de revisión pasa el tamiz de ese andamiaje legal y jurisprudencial para que se considere que sí tiene la especial trascendencia o relevancia constitucional que se requiere para su conocimiento? Es decir, ¿el presente recurso tiene importancia respecto de “la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”, como exige el artículo 100 de la ley 137-11? Veamos.

El análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión revela que los recurrentes imputan al tribunal *a quo* **haber variado el objeto de su acción**, que no era otro que ordenar al Estado dominicano el cumplimiento de un acto administrativo que conlleva el pago de una deuda de éste tiene con las empresas

⁵⁴ Véase, entre otras, las sentencias TC/0612/24, de primero (1ero.) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0601/25, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025); TC/0629/25, de catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025); y TC/0656/25, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-05-2024-0271, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las empresas Jones Farmacéuticas, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Metropharma Serviotech, S.R.L., Credijones Constructoras Inmobiliarias, S.R.L., Klonal Dominicana, S.R.L., y el señor Juan Bolívar Ogando García contra la Sentencia núm. 00150-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes; deuda que –según los accionantes– está amparada en bonos (títulos valores internos de deuda pública) emitidos por el Ministerio de Hacienda en virtud de las leyes 193-11 y 353-11.

Eso significa que los recurrentes imputaron al tribunal *a quo* haber dictado un fallo *extra petita*, lo que conllevaba la obligación, por parte del Tribunal Constitucional, de responder ese alegato, aunque esto lo llevase a entender que dicho objeto se reducía al cobro de una deuda. Ello conducía al Tribunal, por consiguiente, a una motivación distinta a la dada por para la solución de este recurso.

Más claro aún: los recurrentes alegan que el juez *a quo* no amparó el derecho de los accionantes cuando se negó a rechazar, revocar o anular una certificación del Ministerio de Hacienda que inmovilizó los referidos pagos; medida con la cual dicho ministerio usurpó atribuciones propias del Congreso Nacional, violando así el principio de separación de poderes, ya que esa decisión sólo puede ser dictada por un tribunal o juez del orden judicial.

A lo anteriormente indicado se suma un tercer medio de importancia: los recurrentes imputan a la sentencia atacada el vicio de la falta de motivación por no haber especificado las razones (motivos) del rechazo de los reclamos relativos al pago de los valores de referencia. Afirman que al fallar así el tribunal *a quo* “ha incurrido en la violación del Artículo [*sic*] 104 de la Ley No,137-11 [*sic*]”.

Esos alegatos (precisos, serios, en principio, y con apariencia de buen derecho) ponen de manifiesto que –dada la decisión del juez de amparo– los recurrentes plantearon una controversia (relativa a los derechos fundamentales invocados) que debió recibir una respuesta al fondo por parte de este órgano constitucional; no la inadmisibilidad pronunciada.

Firmado: Domingo Gil, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria